

EXPEDIENTE: SUP-JRC-355/2010.
**SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL
CÓMPUTO GENERAL DE LA ELECCIÓN
DE GOBERNADOR DE OAXACA, Y
AJUSTE FINAL DERIVADO DE LOS
JUICIOS VINCULADOS.**
ACTOR: COALICIÓN UNIDOS POR LA
PAZ Y EL PROGRESO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA Y JORGE ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver, por una parte, el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-355/2010**, promovido por la Coalición *Unidos por la Paz y el Progreso*, conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en contra de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en la que modificó el Cómputo General de la Elección de Gobernador, con base en las sentencias del propio tribunal local, emitidas previamente en los recursos de inconformidad que rectificaron los cómputos distritales, y por otra parte, para llevar a cabo el ajuste final del cómputo general de dicha elección, por virtud de lo resuelto en los diversos juicios de revisión constitucional electoral vinculados con dicha elección.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De lo expuesto por la coalición actora y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para elegir, entre otros, Gobernador del Estado para el periodo 2010-2016.

2. Cómputos distritales. El siete siguiente, los veinticinco Consejos Distritales de Oaxaca realizaron sendos cómputos distritales de la elección de Gobernador.

3. Cómputo general y declaración de validez de la elección de gobernador realizada por la autoridad administrativa electoral. Con base en los resultados de los cómputos mencionados, el once de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca realizó el Cómputo General de la Elección de Gobernador de esa entidad, con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO GENERAL
  Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso"	733,783
 Coalición "Por la Transformación de Oaxaca"	613,651
 Partido Unidad Popular	48,972

 Partido Nueva Alianza	20,178
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	535
VOTOS NULOS	47,118
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1'464,237

En consecuencia, el consejo citado levantó el acta de cómputo de la elección de Gobernador, declaró su validez y otorgó la constancia de mayoría correspondiente a Gabino Cué Monteagudo, candidato postulado por la Coalición *Unidos por la Paz y el Progreso*.

II. Recursos de inconformidad locales.

1. Impugnaciones en contra de veintitrés cómputos distritales impugnados. Inconforme con los resultados, el Partido Revolucionario Institucional¹ presentó sendos recursos de inconformidad contra veintitrés cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado, correspondientes a los distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, y XXIV, esencialmente, porque consideró que se actualizaban las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

2. Sentencias de los recursos de inconformidad. Durante agosto y septiembre siguientes, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca resolvió dichos recursos, entre los cuales, respecto a diecisiete distritos (I, II, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XXI, XXII y XXIII), declaró la nulidad de votación recibida en diversas casillas y, por tanto, modificó los resultados de los cómputos distritales correspondientes.

¹ En lo subsecuente PRI.

3. Resolución impugnada. Modificación del cómputo general de la elección de Gobernador realizada por el tribunal electoral local. En atención a dichas modificaciones, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, una vez formada la sección de ejecución, el veintiocho de septiembre del año en curso, emitió la resolución de modificación del Cómputo General de la Elección de Gobernador de Oaxaca, con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO GENERAL	VOTACIÓN ANULADA EN SENTENCIAS CONTRA CÓMPUTOS DISTRITALES	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO GENERAL
 Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso"	733,783	15,559	718,224
 Coalición "Por la Transformación de Oaxaca"	613,651	12,192	601,459
 Partido Unidad Popular	48,972	1,144	47,828
 Partido Nueva Alianza	20,178	273	19,905
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	535	8	527
VOTOS NULOS	47,118	1,139	45,979
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1'464,237	30,315	1'433,922

De acuerdo con lo anterior, el tribunal electoral local confirmó la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

La resolución impugnada se notificó a la coalición actora el veintinueve de septiembre de dos mil diez.

III. Juicio de revisión constitucional electoral contra el cómputo general.

1. Presentación de la demanda. En desacuerdo, el tres de octubre del año en curso, la Coalición *Unidos por la Paz y el Progreso*, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

2. Trámite. La autoridad responsable llevó a cabo la publicitación del medio de defensa y lo envió a este tribunal.

3. Sustanciación. El once de octubre de dos mil diez, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Informe de las ejecutorias de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, vinculados con la elección Gobernador de Oaxaca. El diez de noviembre, en la ponencia del magistrado instructor, se recibieron copias certificadas de las ejecutorias en las que se modificaron las sentencias emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en diversos

recursos de inconformidad y los resultados de los cómputos algunos distritos electorales de dicha entidad, correspondientes a los expedientes SUP-JRC-299, 308, 324 y 343/2010.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional electoral local que guarda relación con una elección de Gobernador.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma de quien la

² En lo subsecuente Constitución, código o código electoral, y ley o ley de medios.

presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios correspondientes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al partido político impugnante el miércoles veintinueve de septiembre de dos mil diez y la fecha de presentación del juicio fue el domingo tres de octubre siguiente.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima, porque, conforme con el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 98, apartado 1, inciso f) del Código, las coaliciones también están legitimadas para promover los medios de impugnación, según lo ha sostenido este tribunal en la jurisprudencia: *COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL*³, y en el caso el presente juicio es promovido por una coalición.

³ El contenido íntegro del texto y precedentes de dicha jurisprudencia es el siguiente:
Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y

4. Personería. Tal requisito se encuentra colmado atento con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal, porque el juicio es presentado por una persona que tiene la autorización y representación de la coalición promovente para presentar medios de impugnación en el caso de la elección de Gobernador.

En efecto, en el Convenio de la Coalición *Unidos por la Paz y el Progreso*, se establece, en la cláusula décima, inciso a), entre otras cuestiones, que la representación para efectos de interponer medios de impugnación previstos en la Ley, correspondería, en el caso de la elección de Gobernador, al representante propietario o suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, del partido que lo postule.

Asimismo, es un hecho notorio para este tribunal, que la postulación del candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca por parte de la Coalición *Unidos por la Paz y el Progreso*, Gabino Cué Monteagudo, la realizó el partido Convergencia.

En el caso quien presenta la demanda, Víctor Hugo Alejo Torres afirma ser el representante de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y el tribunal responsable así lo señala.

Procedimientos Electorales [98, apartado 1, inciso f) del código vigente], que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Tomo Jurisprudencia, pp 49-50.

Por tanto, se reconoce a Víctor Hugo Alejo Torres personería como representante de la Coalición *Unidos por la Paz y el Progreso* para la interposición del presente medio de impugnación, por ser el representante del partido que postuló el candidato a Gobernador de dicha entidad.

5. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, porque en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, no se prevé algún medio de impugnación por el cual la resolución reclamada pueda ser revocada, nulificada o modificada, ante lo cual debe tenerse por agotada la cadena impugnativa local.

No obsta que la resolución impugnada se base en sentencias diversas de los recursos de inconformidad locales que fueron impugnados ante este tribunal en los correspondientes juicios de revisión constitucional.

Lo anterior, porque, en su caso, las modificaciones a dichos cómputos serán materia del ajuste correspondiente.

6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo uno, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una exigencia formal satisfecha,

porque se sostiene la violación de los artículos 14, 16, 39, 41 y 116 de la Constitución.

7. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes.

En el caso, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante.

El juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

Ese requisito de determinancia es una condición de procedibilidad cuya satisfacción debe analizarse a partir de la visión hipotética de que el actor tuviera razón en sus planteamientos, para determinar si ello podría llegar a constituir una modificación en el proceso electoral o resultado de la elección, sin estudiar realmente si son fundados o no, para evitar prejuzgar sobre el fondo del asunto en un ejercicio que es de mera procedibilidad.

En el caso, la Coalición *Unidos por la Paz y el Progreso* pide la modificación de la resolución impugnada, en la cual se determinaron los resultados del cómputo general de la elección de gobernador de la entidad citada.

Por tanto, resulta evidente que, en la hipótesis de que tuviera razón, el planteamiento de la Coalición *Unidos por la Paz y el Progreso*, ello podría incidir en la posible modificación del resultado de la elección de Gobernador, buscada por la diversa Coalición *Por la Transformación de Oaxaca*, ante lo cual, debe considerarse satisfecha la condición de procedibilidad en estudio.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. En el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en razón de que el presente asunto tiene relación con la validez de la elección de Gobernador en el Estado de Oaxaca, y la toma de posesión del candidato electo se llevará a cabo el primero de diciembre de dos mil diez.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que la autoridad responsable no hace valer causas de improcedencia, ni esta Sala Superior advierte alguna, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Resolución impugnada. La parte considerativa de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Estatal de Oaxaca es la siguiente:

“CONSIDERANDO

PRIMERO. Obran en autos de la sección de ejecución que se resuelve copias certificadas de las resoluciones dictadas en cada una de las veintitrés impugnaciones que se tramitaron ante este Órgano Jurisdiccional, relativas a la elección de Gobernador del Estado, de las cuales respecto, a los expedientes números RIN/GOB/XIV/01/2010, RIN/GOB/XII/04/2010, RIN/GOB/II/05/2010, RIN/GOB/VI/06/2010, RIN/GOB/XV/07/2010, RIN/GOB/IX/08/2010, RIN/GOB/XXII/09/2010, RIN/GOB/VII/12/2010, RIN/GOB/V/13/2010, RIN/GOB/XIII/15/2010, RIN/GOB/XXIII/17/2010, RIN/GOB/XXI/18/2010, RIN/GOB/X/19/2010, RIN/GOB/XI/20/2010, RIN/GOB/II/21/2010, RIN/GOB/XVII/22/2010, RIN/GOB/XVIII/23/2010, se anuló la votación recibida en diversas casillas, por lo que se tomaron en cuenta dichas recomposiciones para la modificación del cómputo general respectivo.

SEGUNDO. Votación anulada en el expediente RIN/GOB/XIV/01/2010.

**DISTRITO XIV SAN PEDRO Y SAN PABLO
TEPOSCOLULA, OAXACA.**

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
Unidos por la Paz y el Progreso	6,868	167	6,701
Por la Transformación de Oaxaca	9,400	43	9,357
Partido Unidad Popular	401	3	398
Partido Nueva Alianza	171	5	166
Candidatos no registrados	9	0	9
Votos nulos	596	4	592
Votación Total Emitida	17,445	222	17,223

TERCERO. Votación anulada en el expediente RIN/GOB/XII/04/2010.

DISTRITO XII PUTLA VILLA DE GUERRERO, OAXACA.

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
Unidos por la Paz y el Progreso	15,862	268	15,594
Por la Transformación de Oaxaca	12,888	249	12,639
Partido Unidad Popular	4,410	63	4,347
Partido Nueva Alianza	98	4	94
Candidatos no registrados	22	0	22
Votos nulos	1,033	22	1,011
Votación Total Emitida	34,313	606	33,707

CUARTO. Votación anulada en el expediente RIN/GOB/I/05/2010.

DISTRITO I OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR), OAXACA.

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
Unidos por la Paz y el Progreso	62,418	1,241	61,177
Por la Transformación de Oaxaca	41,923	923	41,000
Partido Unidad Popular	3,190	61	3,129
Partido Nueva Alianza	1,331	24	1,307
Candidatos no registrados	85	2	83
Votos nulos	2,933	64	2,869
Votación Total Emitida	111,880	2,315	109,565

QUINTO. Votación anulada en el expediente RIN/GOB/VI/06/2010.

**DISTRITO VI SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC,
OAXACA.**

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
Unidos por la Paz y el Progreso	40,124	2,492	37,632
Por la Transformación de Oaxaca	36,922	2,149	34,773
Partido Unidad Popular	423	25	398
Partido Nueva Alianza	1,330	59	1,271
Candidatos no registrados	10	0	10
Votos nulos	1,971	76	1,895
Votación Total Emitida	80,780	4,801	75,979

SEXTO. Votación anulada en el expediente RIN/GOB/XV/07/2010.

**DISTRITO XV HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE
LEÓN, OAXACA.**

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
---	--	---------------------	------------------------------------

Unidos por la Paz y el Progreso	24,999	242	24,757
Por la Transformación de Oaxaca	23,022	189	22,833
Partido Unidad Popular	708	10	698
Partido Nueva Alianza	367	4	363
Candidatos no registrados	3	0	3
Votos nulos	1,414	15	1,399
Votación Total Emitida	50,513	460	50,053

SÉPTIMO. Votación anulada en el expediente RIN/GOB/IX/08/2010.

DISTRITO IX SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
Unidos por la Paz y el Progreso	26,526	1,739	24,787
Por la Transformación de Oaxaca	24,346	1,174	23,172
Partido Unidad Popular	2,205	69	2,136
Partido Nueva Alianza	554	25	529
Candidatos no registrados	1	0	1
Votos nulos	2,610	123	2,487
Votación Total Emitida	56,242	3,130	53,112

OCTAVO. Votación anulada en el expediente RIN/GOB/XXII/09/2010.

DISTRITO XXII OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE), OAXACA.

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
Unidos por la Paz y el Progreso	65,538	217	65,321
Por la Transformación de Oaxaca	43,739	218	43,521
Partido Unidad Popular	3,377	6	3,371
Partido Nueva Alianza	1,154	6	1,148
Candidatos no registrados	77	2	75
Votos nulos	3,372	15	3,357
Votación Total Emitida	117,257	464	116,793

NOVENO. Votación anulada en el expediente RIN/GOB/VII/12/2010.

DISTRITO VII MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA.

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
Unidos por la Paz y el Progreso	20,708	478	20,230
Por la Transformación de Oaxaca	16,995	322	16,673

Partido Unidad Popular	1,504	22	1,482
Partido Nueva Alianza	342	16	326
Candidatos no registrados	33	0	33
Votos nulos	1,889	28	1,861
Votación Total Emitida	41,471	866	40,605

DÉCIMO. Votación anulada en el expediente RIN/GOB/V/13/2010.

DISTRITO V CIUDAD IXTEPEC, OAXACA.

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
Unidos por la Paz y el Progreso	25,248	868	24,380
Por la Transformación de Oaxaca	21,915	576	21,339
Partido Unidad Popular	501	21	480
Partido Nueva Alianza	1,013	34	979
Candidatos no registrados	2	0	2
Votos nulos	891	42	849
Votación Total Emitida	49,570	1,541	48,029

DÉCIMO PRIMERO. Votación anulada en el expediente RIN/GOB/XIII/15/2010.

DISTRITO XIII HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, OAXACA.

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
Unidos por la Paz y el Progreso	18,859	503	18,356
Por la Transformación de Oaxaca	12,567	413	12,154
Partido Unidad Popular	3,537	166	3,371
Partido Nueva Alianza	1,021	6	1,015
Candidatos no registrados	46	1	45
Votos nulos	1,590	38	1,552
Votación Total Emitida	37,620	1,127	36,493

DÉCIMO SEGUNDO. Votación anulada en el expediente RIN/GOB/XXIII/17/2010.

DISTRITO XXIII HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, OAXACA.

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
Unidos por la Paz y el Progreso	42,084	655	41,429
Por la Transformación de Oaxaca	35,769	817	34,952
Partido Unidad Popular	2,212	8	2,204
Partido Nueva Alianza	2,428	34	2,394
Candidatos no registrados	5	2	3
Votos nulos	3,344	50	3,294

Votación Total Emitida	85,842	1,566	84,276
------------------------	--------	-------	--------

DÉCIMO TERCERO. Votación anulada en el expediente RIN/GOB/XXI/18/2010.

DISTRITO XXI SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA.

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
Unidos por la Paz y el Progreso	14,880	339	14,541
Por la Transformación de Oaxaca	15,253	334	14,919
Partido Unidad Popular	4,622	46	4,576
Partido Nueva Alianza	279	1	278
Candidatos no registrados	38	0	38
Votos nulos	1,587	35	1,552
Votación Total Emitida	36,659	755	35,904

DÉCIMO CUARTO. Votación anulada en el expediente RIN/GOB/X/19/2010.

DISTRITO X HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, OAXACA.

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
Unidos por la Paz y el Progreso	17,758	736	17,022
Por la Transformación de Oaxaca	16,047	625	15,422
Partido Unidad Popular	495	25	470
Partido Nueva Alianza	324	34	290
Candidatos no registrados	8	0	8
Votos nulos	1,538	298	1,240
Votación Total Emitida	36,170	1,718	34,452

DÉCIMO QUINTO. Votación anulada en el expediente RIN/GOB/XI/20/2010.

DISTRITO XI SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, OAXACA.

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
Unidos por la Paz y el Progreso	36,186	445	35,741
Por la Transformación de Oaxaca	34,130	321	33,809
Partido Unidad Popular	1,158	0	1,158
Partido Nueva Alianza	2,199	0	2,199
Candidatos no registrados	13	0	13
Votos nulos	2,247	27	2,220
Votación Total Emitida	75,933	793	75,140

DÉCIMO SEXTO. Votación anulada en el expediente RIN/GOB/II/21/2010.

DISTRITO II VILLA DE ETLA, OAXACA.

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
Unidos por la Paz y el Progreso	30,048	150	29,898
Por la Transformación de Oaxaca	23,072	149	22,923
Partido Unidad Popular	3,754	22	3,732
Partido Nueva Alianza	1,096	4	1,092
Candidatos no registrados	40	0	40
Votos nulos	1,911	5	1,906
Votación Total Emitida	59,921	330	59,591

DÉCIMO SÉPTIMO. Votación anulada en el expediente RIN/GOB/XVII/22/2010.

DISTRITO XVII TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA.

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
Unidos por la Paz y el Progreso	33,069	4,319	28,750
Por la Transformación de Oaxaca	38,513	2,935	35,578
Partido Unidad Popular	7,567	586	6,981
Partido Nueva Alianza	1,162	15	1,147
Candidatos no registrados	37	1	36
Votos nulos	3,036	266	2,770
Votación Total Emitida	83,384	8,122	75,262

DÉCIMO SÉPTIMO (Sic). Votación anulada en el expediente RIN/GOB/XVIII/23/2010.





DISTRITO XVIII SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA.

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
Unidos por la Paz y el Progreso	52,786	700	52,086
Por la Transformación de Oaxaca	41,328	755	40,573
Partido Unidad Popular	1,815	11	1,804
Partido Nueva Alianza	773	2	771
Candidatos no registrados	9	0	9
Votos nulos	2,349	31	2,318
Votación Total Emitida	99,060	1,499	97,561

DÉCIMO OCTAVO. Por lo que respecta a los expedientes números **RIN/GOB/VIII/10/2010**, **RIN/GOB/XX/11/2010** y **RIN/GOB/XIX/16/2010**, se sobreseyeron, y en consecuencia, no hubo modificación alguna al acta de cómputo distrital.

DÉCIMO NOVENO. En cuanto a los Distritos Electorales números XVI y XXV, con sede en Asunción Nochixtlán, Oaxaca y Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, respectivamente, no fueron impugnados, por ende, quedaron intocadas dichas actas de cómputo distrital.

VIGÉSIMO. En virtud de lo anterior, este Tribunal procede a la modificación del acta de cómputo general de la elección de Gobernador del Estado, en los siguientes términos:

PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO GENERAL	VOTACIÓN ANULADA	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO GENERAL
 Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso"	733,783	15,559	718,224
 Coalición "por la Transformación de Oaxaca"	613,651	12,192	601,459
 Partido Unidad Popular	48,972	1,144	47,828
 Partido Nueva Alianza	20,178	273	19,905
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	535	8	527
VOTOS NULOS	47,118	1,139	45,979
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1'464,237	30,315	1'433,922

Efectuadas las operaciones aritméticas se modifica el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado de los veinticinco distritos electorales, y toda vez que, esa modificación del cómputo general no revierte los resultados, esto es, no cambia la coalición ganadora de la elección de Gobernador del Estado, se **confirma** la constancia de mayoría expedida a favor del candidato postulado por la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" emitida por el Consejo General del Instituto Estatal de Oaxaca.

Por otra parte, el cómputo mencionado sustituye para todos los efectos legales, el realizado originalmente por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 sección 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, tomando en consideración que es hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, que se encuentra en trámite el recurso de inconformidad número RIN/GOB/C.G./24/2010, mediante el cual fue impugnado el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado, por ende, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.”

CUARTO. Agravios. Los expuestos por la Coalición *Unidos por la Paz y el Progreso*, en síntesis, son los siguientes:

1. Que el tribunal responsable incorrectamente reconoció que el PRI⁴ estaba legitimado para interponer recursos de inconformidad contra los cómputos distritales, porque, en todo caso, quien debía impugnar era el representante de la Coalición *Por la Transformación de Oaxaca* (en la cual participó dicho partido), ya que, en su concepto, el tribunal no tomó en cuenta que en el convenio de esa coalición se prevé que sus representantes para interponer medios de impugnación son Elías Cortes y José Said González, y no los distritales del PRI, con lo cual se dejaron de observar las formalidades esenciales del procedimiento.

2. La coalición impugnante sostiene que el tribunal debió desechar los recursos de inconformidad interpuestos por el PRI en contra de los cómputos distritales, pues, en su concepto,

⁴ Partido Revolucionario Institucional.

omitió allegar las documentales o técnicas para sustentar sus pretensiones.

3. La actora afirma que la responsable actuó indebidamente porque dejó de aplicar el requisito previsto por el artículo 188, apartado 1, inciso f) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, debido a que el PRI no presentó escritos de protesta.

Además, en general, la coalición actora afirma que al no haberse desechado tales recursos, el tribunal responsable indebidamente inaplicó los artículos 75, párrafo 1, inciso g) del código electoral local, y 11, párrafo 4, de la ley de medios de impugnación local, debido a que omitió estudiar las causales de improcedencia y desatendió las que hizo valer como tercero interesado en los recursos de inconformidad interpuestos por el PRI en contra de los cómputos distritales.

4. Por otra parte, en la mayor parte de su demanda, la actora afirma que, aun cuando el tribunal responsable hubiera tenido por satisfechos los requisitos de procedibilidad de los recursos de inconformidad interpuestos por el PRI en contra de los cómputos distritales, actuó indebidamente al tener por actualizadas las causas de nulidad de votación recibida en noventa y cuatro casillas y modificar los resultados de los cómputos distritales.

Lo anterior, esencialmente, porque según la actora no se probó el error, dolo o irregularidades graves, no se acreditó que la votación se recibiera por órganos y personas distintas a las

autorizadas, no se estudiaron los contenidos de las actas de escrutinio y cómputo, y las inconsistencias no eran determinantes para anular las casillas.

QUINTO. Estudio de fondo. La Coalición *Unidos por la Paz y el Progreso* pretende la revocación de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca de veintiocho de septiembre de dos mil diez, en la que se modificaron los resultados del Cómputo General de la elección de Gobernador, como consecuencia de lo previamente resuelto por el propio tribunal en diecisiete recursos de inconformidad, en los que modificaron los cómputos distritales originales.

Para tal efecto, la coalición actora sostiene sustancialmente que la resolución impugnada es indebida, porque los recursos de inconformidad que previamente resolvieron las impugnaciones contra los cómputos distritales: a) debieron ser desechados, o en su caso, b) desestimados en el fondo, porque las causas de nulidades hechas valer eran infundadas.

Los planteamientos de la coalición actora son inoperantes.

Lo anterior, porque el sistema de cómputo de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca es un proceso complejo integrado por los cómputos distritales, el sucesivo cómputo general y, para el supuesto de que las sentencias emitidas en los recursos de inconformidad los modifiquen, con la resolución de *modificación del cómputo general* hecha por el tribunal electoral

local, en el entendido de que cada uno de esos actos o resoluciones sólo puede ser válidamente impugnado por vicios propios, en la etapa correspondiente, y en el caso la coalición actora impugna la *modificación del cómputo general*, pero en sus agravios sólo se queja de los procedimientos y las sentencias en los que previamente se resolvieron los recursos de inconformidad interpuestos contra los cómputos distritales, ante lo cual es evidente que no atribuye vicios propios a la resolución reclamada y que se queja de aspectos que debió hacer valer en la impugnación directa de tales recursos, como se demuestra enseguida.

En efecto, el artículo 240, párrafo 1, inciso b) ⁵ del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁶, establece que cada uno de los Consejos Distritales realizará el cómputo de la votación correspondiente a la elección de Gobernador el miércoles siguiente a la elección.

Con base en tales resultados, el domingo siguiente a la elección, el Consejo General del instituto electoral local deberá realizar el cómputo general, según prevé el artículo 255, párrafo 1⁷, del código electoral local.

⁵ El texto del Artículo 240, es el siguiente:

1. Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

a) El de la votación para Diputados; y
b) El de la votación para Gobernador.

⁶ En adelante, código electoral local.

⁷ Artículo 255: 1. El Consejo General sesionará el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputados de Representación Proporcional y el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado.

Con independencia de este último cómputo global, los cómputos distritales pueden ser impugnados ante el tribunal electoral local en caso de desacuerdo, mediante el recurso de inconformidad correspondiente, en términos de los artículos 4, párrafo 3, inciso c), fracción I⁸, y 51, párrafo 1, inciso a), fracción I⁹, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en el que deberá hacerse valer, entre otros, las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o el error aritmético que se afirme, o en su caso, dichos resultados serán considerados firmes, por falta de impugnación.

En el supuesto de que el tribunal electoral local hubiera determinado anular la votación recibida en una o más casillas, deberá realizar la modificación del Cómputo General correspondiente en una sección de ejecución, para ajustarlo en atención a los nuevos resultados de los distritales, según establece el artículo 58¹⁰ de la ley local citada.

No obstante, contemporáneamente, toda vez que las sentencias emitidas en los recursos de inconformidad son definitivas e

⁸ En lo que nos interesa, el artículo 4 [...], establece que:

3. El sistema de medios de impugnación se integra por:

[...] c) El recurso de inconformidad que resolverá el Tribunal, para objetar:

I. Los resultados de los cómputos distritales, municipales y del Consejo General;

⁹ Artículo 51.

1. Son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del Código, y la presente Ley, los siguientes:

a) En la elección de Gobernador del Estado:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;

¹⁰ Artículo 58. 1. El Tribunal podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la misma elección.

2. Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos recursos, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de Diputados, Concejales a los Ayuntamientos o Gobernador del Estado previstos en esta Ley, el Tribunal decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los recursos resueltos individualmente.

inatacables en el ámbito local, según prevé el artículo 60, párrafo 1¹¹, de la ley procesal local, en caso de desacuerdo con lo ahí resuelto, el partido o coalición, con interés jurídico, podrá promover juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86¹² de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esta impugnación deberán hacerse valer las violaciones de fondo que se atribuyan a dichas sentencias que resuelven las inconformidades interpuestas en contra de los cómputos distritales y los vicios de dichos procedimientos.

Luego, en el caso de desacuerdo con la *Resolución de Modificación del Cómputo General*, igualmente, dado que en el ámbito local no existe algún medio de defensa a través del cual pueda conseguirse su modificación o revocación, podrá promoverse el juicio de revisión constitucional electoral en su contra, pero solamente es susceptible de revisión por vicios propios de la resolución en la rectificación del cómputo, y no por cuestiones previamente decididas en los recursos de inconformidad interpuestos contra los cómputos distritales, porque, como se indicó, para ello también existe la posibilidad de promover directamente el juicio de revisión constitucional electoral.

¹¹ Artículo 60.

1. Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad interpuestos en contra de los resultados de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, serán definitivas.

¹² Artículo 86.

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

Por tanto, en la impugnación que se presente en contra de la *Resolución de Modificación del Cómputo General* que realiza el tribunal electoral local, únicamente pueden hacerse valer agravios en contra de lo expuesto en la propia resolución, como son cuestiones relacionadas con la suma o resta aritmética de los resultados de cada distrito o de otro vicio propio del acto y de la rectitud de los datos que sirven de base para ello, en tanto que los alegatos orientados a combatir cuestiones ajenas a la misma, particularmente las decididas en los recursos de inconformidad previamente resueltos, son evidentemente inoperantes.

En el caso, conforme con el sistema, la resolución de modificación del cómputo impugnada únicamente tuvo por objeto llevar a cabo la rectificación del cómputo distrital, en atención a que los resultados de los cómputos distritales fueron modificados en las sentencias de los recursos de inconformidad del mismo tribunal, interpuestos contra los mismos, de manera que el tribunal responsable simplemente realizó una modificación del cómputo general de la elección de Gobernador, en la que únicamente hizo una operación aritmética para obtener el nuevo cómputo general, mediante la suma de los ocho cómputos distritales que se mantuvieron en términos originales y los resultados de diecisiete cómputos distritales que se modificaron, sin que hubiera algún pronunciamiento sobre la procedencia de los recursos de inconformidad y los planteamientos de nulidad de casilla previamente resueltos.

La coalición actora, como se adelantó, impugna esa resolución de modificación del cómputo general, pero sus agravios están

dirigidos a cuestionar el proceso y sentencias emitidas en los recursos de inconformidad previamente resueltos, en los que modificaron los cómputos distritales, y no las consideraciones que fundan y motivan la resolución reclamada.

Lo anterior, porque, esencialmente, la coalición actora afirma:

1. Que el tribunal electoral indebidamente admitió los recursos de inconformidad, en lugar de desecharlos, cuando:

a. El PRI no tenía legitimación para hacerlo, porque, en todo caso, quien debía impugnar era el representante de la Coalición *Por la Transformación de Oaxaca*, según el convenio correspondiente.

b. El PRI no allegó las pruebas documentales o técnicas para sustentar sus pretensiones, en los recursos de inconformidad contra los cómputos distritales.

c. El tribunal local dejó de aplicar el requisito previsto por el artículo 188, apartado 1, inciso f) del código electoral local, debido a que el PRI no presentó escritos de protesta, para fundar la procedencia de los recursos de inconformidad contra los cómputos distritales.

2. Que el tribunal responsable indebidamente determinó anular la votación recibida en las noventa y cuatro casillas que precisa en su escrito, porque si se tuvieron por satisfechos los requisitos de procedibilidad de los recursos de inconformidad interpuestos por

el PRI en contra de los cómputos distritales, debió considerar que no se probaron las causas de nulidad hechas valer, porque no se probó el error, dolo o irregularidades graves, no se acreditó que la votación se recibiera por órganos y personas distintas a las autorizadas, no se estudiaron los contenidos de las actas de escrutinio y cómputo, y las inconsistencias no eran determinantes para anular las casillas.

Luego, es claro que los agravios no enfrentan el acto impugnado, pues lo argumentado sobre la admisión de los recursos de inconformidad interpuestos contra los cómputos distritales, evidentemente, sólo se dirige a controvertir una cuestión procesal de dichos recursos y no de la resolución de modificación del cómputo que impugna, en tanto, los alegatos sobre la supuesta anulación indebida de la votación de diversas casillas también corresponden a lo considerado en las sentencias que resolvieron previamente los recursos de inconformidad, y no en la resolución impugnada.

En suma, como se ha señalado, el actor no cuestiona lo resuelto en la resolución impugnada, precisamente, porque se queja de la admisión de unos recursos de inconformidad previamente resueltos y de la anulación de diversas casillas, y ésta sólo se emitió para el efecto de que se modificara el cómputo general de la elección, mediante una operación aritmética, en la que se tuvieron como base los resultados de los cómputos distritales que no se impugnaron y los que modificó el mismo tribunal en las sentencias de inconformidad, sin que se determinara la nulidad de casilla alguna.

Por tanto, como tales aspectos sólo podían ser analizados en los juicios de revisión constitucional electoral presentados directamente contra las mencionadas sentencias de los recursos de inconformidad y toda vez que no cuestiona propiamente la *Resolución de Modificación del Cómputo General de la Elección de Gobernador*, por un error o vicios mismo del acto, se insiste en su inoperancia de los agravios de la coalición actora.

Incluso lo anterior es así, porque es un hecho notorio para este tribunal que la coalición actora promovió diversos juicios de revisión constitucional electoral en contra de lo resuelto en los recursos de inconformidad interpuestos contra los cómputos distritales.

SEXTO. Ajuste final del Cómputo General de Gobernador del Estado de Oaxaca por lo resuelto en los JRC vinculados.

Toda vez que en el expediente se recibieron copias certificadas de las ejecutorias emitidas en los expedientes SUP-JRC-299, 308, 324 y 343/2010, con sus correspondientes acumulados, en las que se modificaron las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Oaxaca en diversos recursos de inconformidad y los resultados de los cómputos de algunos distritos electorales, en el presente apartado lo procedente es llevar a cabo el ajuste final de cómputo general de dicha elección.

Para tal efecto, se actuará conforme a lo siguiente:

A. Procedimiento.

1. Se identificarán y tomarán como base del *ajuste final* del cómputo, los resultados consignados en la determinación de Modificación del Cómputo General de la Elección de Gobernador de Oaxaca, de veintiocho de septiembre de dos mil diez, emitida por el tribunal electoral de esa entidad, como consecuencia de lo decidido en las sentencias de los recursos de inconformidad emitidas por el propio tribunal local.

2. En el paso siguiente, se identificará la votación anulada o revalidada por esta Sala Superior, en cada uno de los SUP-JRC-299, 308, 324 y 343 de 2010, con sus correspondientes acumulados.

3. Los resultados anteriores se sumaran para obtener el total de anulados y de revalidados de todos los cómputos distritales modificados.

4. Luego, al cómputo modificado por el tribunal local en la determinación de veintiocho de septiembre de dos mil diez, se restarán o sumarán, según el caso, el resultado total de la votación anulada o revalida por este tribunal en todos los juicios de revisión constitucional citados, para obtener el resultado final de la elección de gobernador que se ajusta.

Para reflejar sintéticamente lo anterior, se presentará una tabla en la que se consignarán los resultados mencionados mediante tres columnas: la primera, en la que se identificará el cómputo

modificado por el tribunal electoral local, la segunda en la que se precisará la votación a restar o sumar, según el caso, por haber sido anulada o revalidada, y una tercera columna en la que se identifica el resultado final.

5. Por último se presentará exclusivamente el resultado final.

B. Desarrollo.

1. El Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, una vez resueltas las impugnaciones en contra de los cómputos distritales, formó una sección de ejecución y el veintiocho de septiembre del año en curso, emitió la resolución de modificación del cómputo general de la elección de Gobernador de Oaxaca, con los resultados siguientes:

Partidos políticos y coaliciones	Recomposición del Cómputo General
 Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso"	718,224
 Coalición "Por la Transformación de Oaxaca"	601,459
 Partido Unidad Popular	47,828
 Partido Nueva Alianza	19,905
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	527
VOTOS NULOS	45,979
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1'433,922

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de nueve de noviembre de dos mil

diez, respecto a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-299, 308, 324 y 343 de 2010, con sus correspondientes acumulados, en lo conducente, resolvió revalidar la votación recibida en casillas y, consecuentemente, modificó los cómputos distritales correspondientes.

a. En el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-299/2010 y su acumulado, se revalidó la votación recibida en la casilla 1696 básica, del distrito electoral local XII, con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, toda vez que esta Sala Superior consideró que fue indebidamente anulada por el tribunal responsable, por lo cual deberá sumarse la votación siguiente:

CASILLA									CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS
1696 B	010	096	088	000	000	000	000	000	000	194	003

Los votos a favor de las coaliciones correspondientes son:

CASILLA	COALICIÓN "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO"	COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA"
1696 B	001	001

Esos votos se sumaron, uno a favor del Partido Revolucionario Institucional y otro a favor del Partido de la Revolución Democrática, para dar el resultado siguiente:

CASILLA									CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	VOT. TOTAL EMITIDA
1696 B	010	097	089	000	000	000	000	000	000	196	003	199

b. En el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-308/2010 y su acumulado, se revocó la nulidad de la votación de las casillas 166 básica y 1732 extraordinaria 1,

correspondientes al X distrito electoral con sede en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, por lo cual la votación revalidada por esta Sala Superior es la siguiente:

CASILLA									CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
166 B	221	125	4	4	2	2	1	0	0	11
1732 EXT 1	30	95	11	4	2	0	1	0	0	9
TOTALES	251	220	15	8	4	2	2	0	0	20









c. En el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-324/2010 y su acumulado, se revalidó la votación emitida en la casilla 289 Especial, correspondiente al distrito electoral XXIII, con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, con los datos siguientes:

CASILLA									CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
289 Especial	85	305	121	2	23	25	1	6	2	11

Los votos de las coaliciones por la suma de los votos partidistas correspondientes son:

CASILLA	COALICIÓN "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO"	COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA"
289 Especial	254	307

d. En el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-343/2010 y su acumulado, la Sala Superior revocó la indebida anulación de la votación recibida en las casillas 155 Básica, 236 Contigua 1, 248 Contigua 1, 428 Básica, 788 Extraordinaria 1, 973 Básica, 975 Básica, 993 Contigua 1, 1248 Básica, 1270 Extraordinaria 1, y 1541 Extraordinaria 1, del distrito electoral local XVII, con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca y, por tanto, revalidó la votación siguiente:

CASILLA									CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS
155 Básica	34	43	33	2	4	3	21	1	0	129	12
236 Contigua 1	9	131	183	17	11	3	3	5	0	357	5
248 Contigua 1	6	181	222	6	2	0	6	2	0	409	16
428 Básica	60	174	67	22	15	4	3	0	0	300	45
788 Ext. 1	34	39	2	0	26	2	60	0	0	162	1
973 Básica	0	69	85	0	0	5	0	0	0	155	4
975 Básica	4	111	161	1	3	13	0	0	0	293	0
993 Contigua 1	104	122	17	5	16	4	1	0	0	260	9
1248 Básica	12	116	22	4	110	1	2	0	1	263	5
1270 Ext. 1	121	73	39	2	23	18	58	2	0	312	24
1541 Extraordinaria 1	31	15	1	3	0	0	8	0	0	54	4
TOTAL	415	1,074	832	62	210	53	162	10	1	2,819	125

Los votos de los partidos a favor de las coaliciones correspondientes son:









CASILLA	COALICIÓN "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO"	COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA"
155 Básica	74	45
236 Contigua 1	206	148
248 Contigua 1	230	187
428 Básica	146	196
788 Extraordinaria 1	64	39
973 Básica	90	69
975 Básica	181	112
993 Contigua 1	141	127
1248 Básica	145	120
1270 Extraordinaria 1	201	75
1541 Extraordinaria 1	32	18
Total de votación revalidada en el distrito.	1510	1136

3. Con base a lo resuelto en las ejecutorias de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-299, 308, 324 y 343 de 2010, con sus correspondientes acumulados, en los que se revalidaron las votaciones recibidas en quince casillas correspondientes a los distritos electorales X, XII, XVII y XXIII, con sede en Putla Villa de Guerrero, Ejutla de Crespo, Juchitan






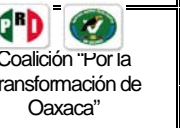




de Zaragoza y Teotitlan de Flores Magón, Oaxaca, respectivamente, se procede a realizar la suma de toda la votación anulada o revalidada por esta Sala Superior.

Por una parte no consta que hubiera anulado la votación recibida en alguna casilla.

En lo que toca a la votación revalidada en los distritos la suma es la siguiente:

Partido Político	Vot. revalidada JRC 299 y acum. del Distrito XII	Vot. revalidada JRC 308 y acum. del Distrito X	Vot. revalidada JRC 324 y acum. del Distrito XXIII	Vot. revalidada JRC 343 y acum. del Distrito XVII	Suma total de votos revalidados
 Partido Acción Nacional	10	251	85	415	761
 Partido Revolucionario Institucional	97	220	305	1074	1,696
 Partido de la Revolución Democrática	89	15	121	832	1,057
 Partido Ecologista de México	0	8	2	62	72
 Partido del Trabajo	0	4	23	210	237
 Partido Convergencia	0	2	25	53	80
 Partido Unidad Popular	0	2	1	162	165
 Partido Nueva Alianza	0	0	6	10	16
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	2	1	3
VOTOS VÁLIDOS	196	502	570	2819	4087
VOTOS NULOS	3	20	11	125	159
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	199	522	581	2944	4246

4. En este paso, al cómputo modificado por el tribunal local en la determinación de veintiocho de septiembre de dos mil diez, se restarán o sumarán, según el caso, el total de la votación anulada o revalidada por este tribunal en los juicios de revisión constitucional citados, para obtener el resultado final de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca.

Partido político o Coalición	Votación de los partidos o Coaliciones	Cómputo General modificado por el Tribunal Electoral de Oaxaca.	Suma de la votación revalidada por la Sala Superior en los JRC que modificaron los cómputos distritales	Cómputo General Final Ajustado, por la Sala Superior.
 Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso"	 Partido Acción Nacional	718,224	761	720,359
	 Partido de la Revolución Democrática		1057	
	 Partido del Trabajo		237	
	 Partido Convergencia		80	
 Coalición "Por la Transformación de Oaxaca"	 Partido Revolucionario Institucional	601,459	1696	603,227
	 Partido Ecologista de México		72	
Partido Unidad Popular	 Partido Unidad Popular	47,828	165	47,993
Partido Nueva Alianza	 Partido Nueva Alianza	19905	16	19,921
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		527	3	530
VOTOS VÁLIDOS		1387943	4087	1'392,030
VOTOS NULOS		45979	159	46,138
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		1433922	4246	1'438,168

5. En consecuencia, el Cómputo General de la Elección de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca debe quedar en los términos siguientes:

Partido político o Coalición	Votación de los partidos o Coaliciones	Cómputo General Final Ajustado, por la Sala Superior.
 Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso"	 Partido Acción Nacional	720,359
	 Partido de la Revolución Democrática	
	 Partido del Trabajo	
	 Partido Convergencia	
 Coalición "Por la Transformación de Oaxaca"	 Partido Revolucionario Institucional	603,227
	 Partido Ecologista de México	

Partido Unidad Popular		Partido Unidad Popular	47,993
Partido Nueva Alianza		Partido Nueva Alianza	19,921
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			530
VOTOS VÁLIDOS			1'392,030
VOTOS NULOS			46,138
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA			1'438,168

En consecuencia, en atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica** la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil diez, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, y se ajusta el Cómputo General de la Elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, a efecto de que quede en los términos de la parte final de esta ejecutoria.

Devuélvase la documentación atinente y archívese como asunto concluido.

Notifíquese: por correo certificado, a la coalición actora en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada de la presente ejecutoria, al tribunal electoral responsable, al instituto electoral local y al Congreso del Estado de Oaxaca, y por estrados, a los demás interesados. Todo de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 93 apartado 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO